

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0007**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL**

La compañía CANAL UNO S.A, tiene como representante legal a la señora VERÓNICA JANETT BOLAÑOS JÁCOME y los datos generales son los siguientes:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA
<b>NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:</b>	CANAL UNO S.A*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1791840690001* (ESTADO DEL CONTRIBUYENTE EN EL RUC: PASIVO - CANCELACIÓN TEMPORAL DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.)
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	BOLAÑOS JÁCOME VERÓNICA JANETT*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	CANAL UNO
<b>DIRECCIÓN:</b>	PASAJE DOLOMITAS N45-95 Y LOS NARANJOS*
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:facturacioncanaluno@canal1tv.com">facturacioncanaluno@canal1tv.com</a> <a href="mailto:vbolanos@canal1tv.com">vbolanos@canal1tv.com</a> <a href="mailto:veronicabolanos2910@gmail.com">veronicabolanos2910@gmail.com</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 11 de enero de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE (SE DA POR TERMINADO CON RESOLUCIÓN ARCOTELCTHB-CTDE-2022-0012 DE 18 DE FEBRERO DE 2022)**

- **Contrato de Concesión** suscrito a favor de la Compañía “CANAL UNO S.A”. suscrito el 06 de noviembre de 2002 por el Ex – CONARTEL a través de la Ex “SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”, la concesión tiene una

duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, renovable sucesiva y automáticamente por períodos iguales.

- Mediante **memorando Nro. SGN-2013-00493** de 25 de febrero de 2013, se remite el oficio SGN-2013-00217 de 22 de febrero de 2013 de notificación de la **Resolución RTV-075-CONATEL-2013** de 01 de febrero de 2013 de renovación por 10 años a partir del 06 de noviembre de 2012 o hasta cuando el Organismo de Regulación disponga el apagón de emisiones analógicas en el área de cobertura autorizada (Los cambios técnicos se realizaron con oficio Nro. ITC-2013-0170).
- **RESOLUCIÓN ARCOTELCTHB-CTDE-2022-0012** (Ref.: ATH-TER-RTV) de 18 de febrero de 2022 que resolvió entre otras cosas:

**(...) ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO", canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito y repetidora que sirve al sur de Quito (canal 13 VHF), suscrito con la compañía CANAL UNO S.A. el 06 de noviembre de 2002 y renovado el 01 de febrero de 2013, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.**

**ARTÍCULO TRES.** - Disponer que la estación de televisión abierta denominada "CANAL UNO", canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito y repetidora que sirve al sur de Quito (canal 13 VHF), deje de operar y que los canales de televisión sean revertidos al Estado. (...)" (Lo subrayado fuera del texto original).

## 2. **SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.** -

### 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- En el numeral 6 del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0029** de 17 de enero de 2022, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

*"6.1. Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 a través del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER), se determina que la estación de televisión abierta analógica denominada "CANAL UNO" que sirve a la ciudad de Quito (canal 12) del concesionario CANAL UNO S.A., matriz de la ciudad de Quito, suspendió emisiones del 12 de octubre al 24 de noviembre de 2021 (44 días consecutivos), sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (...)"*

La fecha del monitoreo es la siguiente: "Del 01 de octubre al 24 de noviembre de 2021."; fechas en las que el título habilitante del sistema de televisión abierta denominado "CANAL UNO", canal 12 UHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se encontraba vigente.

### 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“CAPITULO II**

**Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

(...)

**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.** **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...) **28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.** (...)” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).”

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

**“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.** (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

**“Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

- **CRITERIO JURÍDICO NRO. ARCOTEL-CJDA-2022-0027 DE 20 DE MAYO DE 2022**

#### “4. CONCLUSIÓN

*En orden a la competencia, antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que sería procedente que la administración pública una vez aplicado el debido proceso y salvaguardando el legítimo derecho a la defensa de los administrados, proceda a sancionar por incumplimiento de una obligación legal o contractual a personas que fueron poseedoras de títulos habilitantes al momento de haberse cometido la infracción y que con posterioridad a esta situación, hubiesen perdido su calidad de concesionarios o permisionarios.”*

#### 2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 17, letra b, del artículo 118** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

**“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.**

*(...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

**17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. ”**

#### 2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051** de 25 de julio de 2022, se puso en conocimiento de la compañía **CANAL UNO S.A.**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0509-OF de 26 de julio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 26 de julio de 2022, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051** en el numeral 7 se establece lo siguiente:

#### **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0029 de 17 de enero de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 a través del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER), se determina que la estación de televisión abierta analógica denominada “CANAL UNO” que sirve a la ciudad de Quito (canal 12) del concesionario CANAL UNO S.A., matriz de la ciudad de Quito, suspendió emisiones del 12 de octubre al 24 de noviembre de 2021 (44 días consecutivos), sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de la Compañía CANAL UNO S.A, de la entonces Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “CANAL UNO” – canal 12, matriz de la ciudad de Quito, que suspendió emisiones del 12 de octubre al 24 de noviembre de 2021 (44 días consecutivos), sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; inobservando lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*

específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781** de 04 de octubre de 2019 que en su artículo 9 establece el Área de Cobertura principal y Área secundaria y en su artículo 11 la Intensidad de Campo Mínima a Proteger”.

### 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO

La compañía **CANAL UNO S.A.** con documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2022-012557-E** de 09 de agosto de 2022, **PRESENTÓ CONTESTACIÓN** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051** de 25 de julio de 2022. En lo principal, manifiesta lo siguiente:

*“(...) solicito a usted se abstenga de imponer una sanción en contra de la Compañía CANAL UNO S.A.; ya que se ha podido demostrar de forma expresa y clara que de nuestra parte se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente; siendo responsabilidad exclusiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el no haber autorizado la suspensión de emisiones, actitud discrecional que no puede afectar a mi representada. (...)”*

#### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

##### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2541-M** de 16 de septiembre del 2022, en el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador CANAL UNO S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051 de 25 de julio de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)”.* (Lo subrayado me pertenece)

- **Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-2903-M**, de 16 de septiembre de 2022 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:

*“(...)*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación CANAL UNO S.A., con RUC 1791840690001, en la página del Servicio de*

*Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 1.308.290,48(...)"*

- El **Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0624** de 12 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

*(...)*

*En el ámbito estrictamente técnico y considerando el análisis efectuado por la Coordinación Técnica de Control en su Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1326-OF de 28 de octubre de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0029 de 17 de enero de 2022. (...)"*

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-071 de 02 de noviembre de 2022**, mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

*"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0029** de 17 de enero de 2022, y que del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0624** de 12 de octubre de 2022, concluye manifestando que: "(...) En el ámbito estrictamente técnico y considerando el análisis efectuado por la Coordinación Técnica de Control en su Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1326-OF de 28 de octubre de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0029 de 17 de enero de 2022.*

*(...)*

*La Compañía **CANAL UNO S.A.**, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.***

*El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la*

*Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

(...)"

### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO

La compañía **CANAL UNO S.A.** con documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2022-012557-E** de 09 de agosto de 2022, **PRESENTÓ CONTESTACIÓN** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051** de 25 de julio de 2022.

Respecto a:

*"(...) solicito a usted se abstenga de imponer una sanción en contra de la Compañía CANAL UNO S.A.; ya que se ha podido demostrar de forma expresa y clara que de nuestra parte se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente; siendo responsabilidad exclusiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el no haber autorizado la suspensión de emisiones, actitud discrecional que no puede afectar a mi representada. (...)"*

De lo manifestado por el prestador, es menester señalar lo siguiente:

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé las obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, la misma que en su parte correspondiente, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.** **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.***

A efectos, de verificar lo señalado por la compañía CANAL UNO S.A., se observa que en el memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2022-0055-M de 03 de febrero de 2022, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL en referencia a la solicitud de suspensión de emisiones de CANAL UNO S.A. en análisis, indica que la solicitud no fue autorizada por el señor Coordinador Técnico de Control, como consta en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1326-0F de 28 de octubre de 2021, en el cual la Coordinación Técnica de Control manifiesta que existen incongruencias en lo manifestado por el administrado en los oficios Nro. CANALUNO-2021-10-ECC-05 y

Nro. CANALUNO-2021-10-ECC-06, por lo que la fuerza mayor o caso fortuito alegada por el administrado no fue justificada.

En consecuencia de lo expuesto, no se acepta el argumento del administrado.

Respecto a:

*“(...) se sirva considerar lo dispuesto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, en relación a que ha caducado la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra de carácter gravoso en razón de que han transcurrido más de seis meses desde le acto administrativo con el que se ordena la actuación previa, hasta la fecha en que fui notificado con el inicio del procedimiento sancionador.”*

De lo manifestado por el prestador, es menester señalar lo siguiente:

De los documentos que obran del expediente se observa que la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-011 se emitió el 26 de enero de 2022, y que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador fue notificado con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0509-OF de 26 de julio de 2022, esto es dentro de los seis meses dispuestos por la norma en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, por lo que no opera la caducidad indicada por la compañía CANAL UNO S.A.

### **3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES EN EL DICTÁMEN No. FI-CZO2-D-2022-065 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

El órgano instructor de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones efectúa el siguiente análisis respecto de los atenuantes y agravantes:

#### **“ANÁLISIS DE ATENUANTES**

*Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.(...)”*

- *En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0624 de 12 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravantes desde el ámbito técnico e indica:*

*“(...)”*

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*

**a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**



La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1578-M del 15 de septiembre de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si Compañía CANAL UNO S.A, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2541-M de 16 de septiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica:

"(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador **CANAL UNO S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051 de 25 de julio de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

Por tanto, se podrá considerar esta atenuante. (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)"

**b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

La compañía CANAL UNO S.A., en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051 de 25 de julio de 2022, no admite explícita ni tácitamente el cometimiento de la infracción, ni presentó plan de subsanación alguno; por tanto, se considera que no concurre esta atenuante. (...)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)"

**c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0029 de 17 de enero de 2022, está relacionado a lo siguiente, tal como se transcribe a continuación:

“Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 a través del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER), se determina que la estación de televisión abierta analógica denominada "CANAL UNO" que sirve a la ciudad de Quito (canal 12) del concesionario CANAL UNO S.A., matriz de la ciudad de Quito, suspendió emisiones del 12 de octubre al 24 de noviembre de 2021 (44 días consecutivos), sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

No existe evidencia de que la compañía CANAL UNO S.A. haya implementado alguna acción para corregir la conducta detectada y señalada en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0029 de 17 de enero de 2022; por tanto, se considera que no subsana integralmente la infracción señalada, **por lo cual no se podría considerar la presente atenuante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

**d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021, indica: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se ejecute una reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2022-071 de 02 de noviembre de 2022, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

“(…)

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante:**

**“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”**

El memorando ARCOTEL-DEDA-2022-2541-M de 16 de septiembre del 2022, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador CANAL UNO S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador(…)”. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(…)”

**a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, la compañía CANAL UNO S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, **por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.** (…)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)”

**b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la compañía CANAL UNO S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para su análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico. (…)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)”

**c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022- 051, la infracción establecida corresponde a “Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”. **Al respecto, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la compañía CANAL UNO S.A. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(..)

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0029 de 17 de enero de 2022, imputada a la Compañía **CANAL UNO S.A.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0029; precisándose que a pesar de lo dicho, **no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).”

**3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-065 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051** de 25 de julio de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo:

**(...) determina la existencia de la responsabilidad por parte del Concesionario de Televisión Abierta Analógica CANAL UNO S.A., por haber suspendido sus emisiones por más de ocho días consecutivos sin la correspondiente autorización por parte de ARCOTEL, siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 17 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que:

**(...) el Concesionario de Televisión Abierta Analógica CANAL UNO S.A., no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019 que en su artículo 9 establece el Área de Cobertura principal y Área secundaria y en su artículo 11 la Intensidad de Campo Mínima a Proteger.**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-051** de 25 de julio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-065 de 11 de noviembre de 2022**, y **sancionar** a la compañía **CANAL UNO S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso, al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el **numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 referente al Monto de referencia** para las sanciones de segunda clase.

Se considera el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

En el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-065 de 11 de noviembre de 2022**, se establece entre otras cosas:

**(...) Al contar con la información económica financiera del Concesionario de Televisión Abierta Analógica CANAL UNO S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791840690001, se verificó la información solicitada bajo la denominación CANAL UNO S.A., con RUC 1791840690001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar**

contabilidad, por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el último Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro **“TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 1.308.290,48, considerando lo establecido en el artículo 121, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) 2. **Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 596,91)”**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).**

Con este antecedente se ha observado que la función instructora a efectos de realizar el cálculo de la multa tomó en consideración solo una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em; determinando así que el valor de la multa a imponerse ascendería a **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 596,91)**. Sin embargo, en el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-063 de 07 de noviembre de 2022, realizado al Concesionario de Televisión Abierta Analógica RELAD S.A.**, para determinar el valor de la multa considero dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em.

Por lo tanto, al corresponder a hechos de similar naturaleza y a efectos de respetar el principio de igualdad, para el cálculo de la multa en el presente caso se observa lo dispuesto en el número 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley *ibíd*em, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em, por lo que el valor de la multa a imponerse sería de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 533,13)**.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

#### **7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER.-**

Con providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0337 de 11 de noviembre de 2022** la Función Sancionadora de la ARCOTEL amplió el plazo para resolver por 2 meses a partir del 12 de noviembre de 2022, lo cual fue debidamente notificado a la compañía **CANAL UNO S.A.**

#### **8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento

administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER PARCIALMENTE**, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-065** de 11 de noviembre de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR**, que la compañía **CANAL UNO S.A.**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0029** de 17 de enero de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0115-M** de 25 de enero de 2022, a la Función Instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que la compañía **CANAL UNO S.A.**, es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 2, 3 y 28** referentes a los “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **CANAL UNO S.A.**, con RUC No. 1791840690001, la sanción económica de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 533,13)** conforme lo establecido en el artículo 121, en el numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - *La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)*”; considerando dos

de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la compañía **CANAL UNO S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a la compañía **CANAL UNO S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- INFORMAR**, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la compañía **CANAL UNO S.A.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

**Artículo 7.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la compañía **CANAL UNO S.A.**, a través de su Representante Legal **VERÓNICA JANETT BOLAÑOS JÁCOME**, a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: [facturacioncanaluno@canal1tv.com](mailto:facturacioncanaluno@canal1tv.com); [vbolanos@canal1tv.com](mailto:vbolanos@canal1tv.com) y [veronicabolanos2910@gmail.com](mailto:veronicabolanos2910@gmail.com); a la Coordinación General Administrativa Financiera, así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de enero de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**